

Que la petición señalada se encuentra precedida por un acuerdo de "pool", propiciado inicialmente por la autoridad argentina y celebrado entre el ente peticionario y Aerolíneas Argentinas, circunstancias que reafirman, en principio, la existencia de la utilidad general del servicio aéreo propuesto;

Que el servicio aéreo que se trata será implantado, de común acuerdo entre ambos transportadores, a partir del 2 de abril de 1973;

Que los elementos de juicio reunidos permiten un favorable pronunciamiento acerca de la autorización peticionada, por encontrarse vigentes los extremos que así lo justifican, toda vez que aquéllos evidencian la existencia de nuevas posibilidades para el país, al ofrecerle la oportunidad de expandir sus prestaciones aerocomerciales en rutas que se estiman de notorio valor potencial, fundamentación ésta que, por sí sola, sustentaría el otorgamiento peticionado en las condiciones analizadas;

Que de lo actuado surge, asimismo, el factor necesidad al que, entre otros aspectos, alude el inciso e) del artículo 9º de la Ley Nº 19.030 (de Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial) y aquellos determinados por el artículo 129 de la ya mencionada Ley Nº 17.285;

Que lo expresado anteriormente está en directa relación con la reciprocidad que es condicionante de la autorización que se otorga por el presente decreto, en virtud de considerarse perfectamente viable la real y efectiva posibilidad y conveniencia de su ejercicio por parte del transportador argentino;

Que, evaluadas en su justo alcance las circunstancias señaladas precedentemente, se consideran reunidas las condiciones previstas por el artículo 129 de la precitada Ley Nº 17.285, así como satisfecha la exigencia de capacidad técnica y económico-financiera determinada por el artículo 105 de dicho cuerpo legal;

Que es facultad del Poder Ejecutivo otorgar la explotación del servicio aéreo referido, conforme así lo determina el artículo 129 de la mencionada Ley Nº 17.285;

Que el presente otorgamiento se encuentra concernido en las Políticas Nacionales números 79, 111, inc. e), 142 y 160;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a South African Airways (S. A. A.) — nombre bajo el cual opera comercialmente el Departamento Aéreo de la Administración de los Ferrocarriles y Puertos Sudafricanos, organismo gubernamental de la República de Sud Africa — para explotar un servicio de transporte aéreo internacional regular de pasajeros, carga y correo entre Cape Town (República de Sud Africa) y Buenos Aires (República Argentina) y viceversa, con la frecuencia de un (1) vuelo quincenal.

Art. 2º — En la explotación otorgada precedentemente serán utilizados, inicialmente, aviones Boeing 707-344 B y 344 C.

Art. 3º — La autorización otorgada por el artículo 1º del presente decreto regirá a partir del 1º de abril de 1973, debiendo la peticionaria iniciar la explotación respectiva dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de dicha fecha.

Art. 4º — La demanda de transporte aéreo entre la República de Sud Africa y la República Argentina y viceversa, será atendida por partes iguales por la peticionaria y por la Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas.

Art. 5º — El presente otorgamiento queda condicionado a la reciprocidad para con el transportador argentino por parte de las autoridades pertinentes de la República de Sud Africa, de acuerdo con los Principios Básicos determinados por la Ley Nº 19.030 ya citada, a la subsistencia de las condiciones esenciales deter-

tarifas que serán aplicadas y la concertación de los seguros de riesgos por los emergentes de dicha explotación.

Art. 8º — Todo cambio, incorporación o sustitución de aeronaves y modificación de la capacidad comercial inicial de las mismas, tarifas y prórroga del plazo a que se refiere el artículo 3º precedente y la suspensión y reanudación del servicio, serán autorizados previa justificación de las causas invocadas por la peticionaria que motivaren dichas variantes y del cumplimiento de los recaudos legales y administrativos a que hubiere lugar.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE. Pedro A. Gordillo. Eduardo F. Mc Loughlin.

MARINA MERCANTE

El Comando en Jefe de la Armada fijará los aranceles que abonará el personal por derecho de examen.

DECRETO Nº 347

Bs. As., 18/1/73

VISTO lo informado por el Comando en Jefe de la Armada, lo propuesto por el Ministerio de Defensa, y CONSIDERANDO:

Que por Ley 18.416, Artículo 26, inciso 23, corresponde a la Armada Argentina la responsabilidad de la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante;

Que por Decreto Nº 168/70 se establece que el Comando en Jefe de la Armada fijará los procedimientos para comprobar la idoneidad y capacidad profesional de las personas que gestionan su habilitación para integrar las dotaciones de los buques y demás artefactos navales;

Que se encuentra en proceso de ordenamiento la fijación de materias

sujetas a examen para la obtención de Títulos, Patentes y demás Certificados;

Que resulta de imprescindible necesidad producir la bibliografía adecuada para brindarla a dicho personal a los fines de su preparación previa;

Que de esta forma se contribuye al perfeccionamiento del personal de la Marina Mercante, directamente relacionada con la seguridad de la vida humana en el mar;

Que no existen partidas destinadas específicamente al fin buscado;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Comando en Jefe de la Armada a fijar los aranceles que abonará el personal de la Marina Mercante, en concepto de derecho de examen, para la obtención de títulos o patentes.

Art. 2º — El producido de los aranceles recaudados en cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior ingresará a la cuenta especial "Obras y Servicios Especiales - Armada Argentina" Subcuenta Producidos Varios - Aranceles de Ultramar o aranceles de Río y Pesca, según corresponda, destinada a sufragar los gastos que demande la adquisición, contratación o impresión de textos, folletos, manuales, etc., necesarios para la mejor capacitación del personal indicado.

Art. 3º — Facúltase al Comando en Jefe de la Armada para fijar y modificar anualmente los aranceles en el modo de lo dispuesto en el artículo 1º.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Comando en Jefe de la Armada para su archivo.

LANUSSE. Eduardo E. Aguirre Obarrio. Carlos G. N. Coda.

RESOLUCIONES

Ministerio de Comercio

EXPORTACION

Modifícanse los precios índice de diversos productos.

RESOLUCION Nº 778

Bs. As., 23/1/73

VISTO lo dispuesto por el Artículo 1º del, Decreto Nº 2761/71, y

CONSIDERANDO:

Que de lo aconsejado por la Comisión Asesora de Precios Índice de Exportación surge la conveniencia de modificar los precios índice vigentes para trigo candeal, alpiste, afrecho y afrechillo de trigo, pellets de afrecho y afrechillo de trigo, aceite de mani, aceite de lino y subproductos oleaginosos de algodón.

Por ello,

EL MINISTRO DE COMERCIO

RESUELVE:

1º — Modifícanse los precios índice de exportación vigentes para los productos comprendidos en los siguientes Items de la Nomenclatura de Exportación:

Table with columns for Item code, Description, and Price (u\$s). Includes items like Trigo, Alpiste, Aceite de cacahete, and Aceite de lino.